

## **Informe Conjunto**

Examen Periódico Universal Sesión 38 – Abril/Mayo 2021

### **Paraguay**

## **Violencia de género en línea y acceso a la justicia**

*Informe conjunto de la Asociación Tecnología y Comunidad (TEDIC) y la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC)<sup>1</sup>*

Octubre 2020

### **I. Introducción**

1. Este informe es presentado por la Asociación Tecnología y Comunidad (TEDIC)<sup>2</sup> y la Asociación para el Progreso de las Comunicaciones (APC)<sup>3</sup>. La Asociación TEDIC es una organización no gubernamental, sin fines de lucro, creada en 2012 y ubicada en Asunción, que promueve y defiende los derechos humanos en Internet en Paraguay y trabaja en red en la región de América Latina. APC es una organización y una red internacional de organizaciones de la sociedad civil fundada en 1990 que promueve los derechos humanos a través del uso estratégico de tecnologías de información y comunicación (TIC). Desde 1995, APC tiene estatus consultivo ante el Consejo Económico y Social (ECOSOC) de Naciones Unidas.
2. TEDIC y APC valoran la oportunidad de aportar a este ciclo del Examen Periódico Universal. En este reporte, TEDIC y APC desean manifestar algunas preocupaciones acerca de la protección y promoción de los derechos de las mujeres en línea y del derecho de acceso a la justicia por violencia basada en género en espacios digitales con el propósito de ser puestas a consideración en el próximo examen de Paraguay, en la sesión 38 del Grupo de Trabajo del Examen Periódico Universal (EPU).

---

<sup>1</sup> Contactos: Paloma Lara Castro ([paloma@tedic.org](mailto:paloma@tedic.org)) y Verónica Ferrari ([veronica@apc.org](mailto:veronica@apc.org)).

<sup>2</sup> TEDIC <https://www.tedic.org/>

<sup>3</sup> APC <https://www.apc.org/es>

## II. Seguimiento de las recomendaciones recibidas por Paraguay en el ciclo anterior

3. En el examen anterior de Paraguay durante el segundo ciclo del EPU del año 2016, se hizo expresa mención a la problemática de la violencia basada en género y se formularon 20 recomendaciones referentes al derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia y al derecho a no sufrir discriminación. Las recomendaciones, aceptadas e implementadas o en proceso de implementación por Paraguay, apuntaron, en su generalidad, a que el Estado paraguayo promueva, adopte y aplique una legislación integral tendiente a proteger a las mujeres contra toda forma de violencia (recomendaciones 102.51 de España<sup>4</sup>, 102.70 de Canadá<sup>5</sup>, 102.75 de Israel<sup>6</sup>, 102.67 de Austria<sup>7</sup>, 102.68 de Bélgica<sup>8</sup>, 102.69 del Estado Plurinacional de Bolivia<sup>9</sup>, 102.72 de Cuba<sup>10</sup>, 102.79 de Marruecos<sup>11</sup>, 102.86 de la ex República Yugoslava de Macedonia<sup>12</sup>, 102.80 de Namibia<sup>13</sup>, 102.83 de la República de Corea<sup>14</sup>, 102.87 de Turquía<sup>15</sup>, entre otras).
4. Las recomendaciones, asimismo, apuntaron a proporcionar capacitación y educación a las fuerzas del orden a fin de garantizar la aplicación efectiva de esta legislación (102.70 de Canadá<sup>16</sup>), adoptar las medidas necesarias para garantizar los derechos de las mujeres (102.74, Francia<sup>17</sup>) y para eliminar prácticas discriminatorias hacia las mujeres garantizando (102.155, México<sup>18</sup>; 102.49, Egipto<sup>19</sup>), aumentar el apoyo a las víctimas de violencia y abusos sexuales y promover campañas de sensibilización y programas educativos (102.84 de Italia<sup>20</sup>, 102.73 de Djibouti<sup>21</sup>).
5. Asimismo, ciertas recomendaciones hicieron referencia a los derechos de contar con un recurso efectivo y el derecho a un debido proceso, resaltaron la importancia del rol de las herramientas jurídicas y el Poder Judicial para garantizar la efectiva protección de la ley a las mujeres y el derecho a la debida

---

<sup>4</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>5</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>6</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>7</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>8</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>9</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>10</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>11</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>12</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>13</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>14</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>15</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>16</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>17</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>18</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>19</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>20</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>21</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>22</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

reparación (102.43, Honduras<sup>22</sup>; 102.82, Países Bajos<sup>23</sup>; 102.88, Uruguay<sup>24</sup>).

6. El Estado paraguayo promulgó el 29 de diciembre del año 2016 la ley Nro. 5777 "De protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia". Ésta y su Decreto Reglamentario Nro. 6973/17 que entra en vigencia en diciembre del 2017 tienen la finalidad "promover y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia". La promulgación de la ley constituye un avance importante hacia la protección de los derechos humanos de las mujeres. En la materia que nos ocupa, cabe destacar que el artículo 6 (Promoción de políticas públicas. Formas de violencia) en su inciso "L2" reconoce a la violencia telemática como una forma de violencia: *"Es la acción por medio de la cual se difunden o publican mensajes, fotografías, audios, videos u otros que afecten la dignidad o intimidad de las mujeres a través de las actuales tecnologías de la información y comunicación, incluido el uso de estos medios para promover la cosificación, sumisión o explotación de la mujer. Se entenderá por "cosificación" a la acción de reducir a la mujer a la condición de cosa"*.
7. No obstante dicho reconocimiento, la definición en cuestión se encuentra incompleta generando una desprotección y falta de garantías a los derechos de las mujeres en línea como será expuesto más adelante. A su vez, los derechos de acceso a la justicia y a un recurso efectivo se ven especialmente afectados en la problemática expuesta.

### **III. Derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia: normativa nacional e internacional**

8. El 27 de diciembre se promulgó la Ley 5777/2016 (Congreso Nacional, 2016) de protección integral a las mujeres contra toda forma de violencia. El reconocimiento de las necesidades especiales para la protección de los derechos universales de las mujeres se apoya en un pilar fundamental del derecho internacional: el principio de igualdad y no discriminación. Es así que los organismos internacionales de derechos humanos han sido consistentes en afirmar su compromiso contra la discriminación contra la mujer dentro del reconocimiento que ello es primordial para combatir la violencia contra la mujer en todas sus esferas. En ese sentido, se menciona el Convenio para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW)<sup>25</sup> de 1979 y su respectivo Protocolo Facultativo; siendo ambos documentos ratificados por el Estado paraguayo existiendo por tanto una obligación asumida de adecuar su legislación y políticas públicas para la igualdad y no discriminación de las mujeres y garantizar el efectivo ejercicio y goce de sus derechos. A su vez, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y

---

<sup>22</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>23</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102, 103

<sup>24</sup> A/HRC/32/9 – Para. 102

<sup>25</sup> <https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/>

erradicar la violencia contra la mujer<sup>26</sup> –Convención de Belem do Pará (1994)– establece que toda forma de violencia ejercida contra la mujer impide y anula el conjunto de derechos civiles, políticos y sociales (art. 5), e incluye el compromiso de los Estados no solo de no discriminar sino también de aplicar medidas y políticas públicas que busquen erradicar la violencia contra las mujeres.

#### IV. Violencia de género en línea: una problemática invisibilizada

9. La ONG Luchadoras de México, define a la violencia en línea como “actos de violencia de género cometidos instigados o agravados, en parte o totalmente, por el uso de las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC), plataformas de redes sociales y correo electrónico. Estas violencias causan daño psicológico y emocional, refuerzan los prejuicios, dañan la reputación, causan pérdidas económicas y plantean barreras a la participación en la vida pública y pueden conducir a formas de violencia sexual y otras formas de violencia física”.<sup>27</sup>
10. En su informe presentado al Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas en junio de 2018, la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias hizo foco en la violencia en línea contra las mujeres y las niñas.<sup>28</sup> En su informe, la Relatora señala que las consecuencias y los daños causados por las diferentes manifestaciones de violencia en línea guardan una estrecha relación con el género en tanto las mujeres y las niñas sufren un estigma particular en un contexto de desigualdad estructural, y que las mujeres son afectadas de forma desproporcionada por la violencia en línea y sufren consecuencias extremadamente graves a causa de ello. En 2018, el Consejo de Derechos Humanos adoptó la resolución 38/5 dedicada a “Acelerar los esfuerzos para eliminar la violencia contra las mujeres y las niñas: prevenir la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales y responder a ese fenómeno”. Esta resolución establece que la violencia de género en línea es una violación de derechos humanos y que requiere de atención urgente por parte de los Estados.<sup>29</sup>
11. Asimismo, la necesidad de visibilizar a la violencia hacia las mujeres en espacios digitales ha sido expresada en el reporte de la situación de América Latina sobre la violencia de género ejercida por medios electrónicos<sup>30</sup> entregado a la Relatora especial sobre la violencia contra la mujer de Naciones Unidas realizada por varias organizaciones regionales de derechos digitales, incluida TEDIC. El reporte arroja un diagnóstico regional de la situación de violencia de género en el entorno en línea, como un *continuum* de las agresiones que viven las mujeres en espacios físicos –calles, universidades, casa– y que se complejizan y se amplían a través del uso de la tecnología.

---

<sup>26</sup> <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

<sup>27</sup> [https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe\\_ViolenciaEnLineaMexico\\_InternetEsNuestra.pdf](https://luchadoras.mx/wp-content/uploads/2017/12/Informe_ViolenciaEnLineaMexico_InternetEsNuestra.pdf)

<sup>28</sup> [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/38/47](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/38/47)

<sup>29</sup> A/HRC/RES/38/5, disponible en: [https://ap.ohchr.org/documents/dpage\\_e.aspx?si=A/HRC/RES/38/5](https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/38/5)

<sup>30</sup> <https://www.codingrights.org/wp-content/uploads/2017/11/Latin-American-Report-on-Online-Gender-Violence-final.pdf>

12. En primer lugar, cabe señalar que este problema no ha sido abordado de manera integral por la legislación y las políticas públicas en Paraguay porque no se considera que las TIC o las nuevas tecnologías la desigualdad de género y reproduzcan y / o refuercen la violencia. Ejemplo de ello es la definición incompleta de esta violencia que se encuentra en mencionada ley 5777 en su art. 6 inciso I. Si bien acogemos con agrado el hecho de que este tipo de violencia haya sido incluido en la ley, su definición es incompleta ya que se enfoca únicamente en la difusión de imágenes no consensuadas y la exposición por los medios de comunicación; dejando de lado el acoso en línea, las amenazas, el seguimiento y acceso, las expresiones discriminatorias, el descrédito, el acceso no autorizado, la suplantación / robo de identidad, el abuso y la explotación sexual relacionados con las tecnologías, afectando los canales de expresión y omisiones de los actores con poder regulatorio. Ello de acuerdo a lo identificado como tipos de violencia en línea en informes realizados por la sociedad civil como ser el informe de APC y Luchadoras<sup>31</sup>, que identifica 13 tipos de violencia en línea.<sup>32</sup>
13. Esta falta de consideración da como resultado que ciertas formas de violencia que forman parte de la violencia en línea se vuelvan invisibles y, por tanto, desprotegidas. Como resultado, actualmente no existen estudios ni puntos de referencia epistémicos que den cuenta del problema en sí en Paraguay; tampoco existe producción de datos representativos en el observatorio de género<sup>33</sup> (perteneciente al Ministerio de la Mujer) referente a este tipo de violencias por lo que no se generan capacidades institucionales que habiliten políticas públicas para salvaguardar, proteger y reparar a las personas víctimas de esta violencia.

## V. Derecho al acceso a la justicia y garantías judiciales

14. En un sistema democrático el acceso a la justicia es un derecho humano fundamental que apunta a garantizar los derechos de todas las personas por igual. Ello es reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>34</sup> en sus artículos 7 y 8 que refieren a la protección de la ley y al derecho a un recurso efectivo. Asimismo, la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>35</sup> reconoce estos derechos en sus artículos 8 y 25. Paraguay ha firmado y ratificado los mencionados tratados y convenios internacionales que por mandato del artículo 137 de la Constitución Nacional<sup>36</sup> son de aplicación obligatoria.

---

<sup>31</sup> [https://www.genderit.org/sites/default/files/flow\\_tbt\\_mapping\\_analysis\\_final.pdf](https://www.genderit.org/sites/default/files/flow_tbt_mapping_analysis_final.pdf)

<sup>32</sup> <https://luchadoras.mx/13-formas-violencia-linea-las-mujeres/>

<sup>33</sup> <http://observatorio.mujer.gov.py/>

<sup>34</sup> <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=Todo%20persona%20tiene%20derecho%2C%20en,contra%20ella%20en%20materia%20penal>

<sup>35</sup> [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

<sup>36</sup> *Artículo 137 - DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION*: La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución.

15. En el tema que nos ocupa, notamos con preocupación como las violaciones a derechos de las mujeres ocurridas en espacios digitales además de no ser reconocidas en su totalidad, resultan en una negativa sistemática de justicia en el Poder Judicial. Es así que la legislación pre existente a la ley 5777 como la legislación penal y los tratados internacionales de derechos humanos no es aplicada de igual forma a las violencias ocurridas en los espacios digitales, a pesar de que las acciones se subsuman en los tipos legales ya existentes, como es el caso del “acoso sexual” reconocido en el artículo 133 del Código Penal Paraguayo.<sup>37</sup>
16. La omisión de parte del Estado de debidos procesos, leyes y mecanismos de defensa frente a las violaciones de derechos humanos en la Internet, violencia en la Internet, o crímenes realizados desde el entorno digital, contradice al derecho de acceso a una justicia con enfoque de género.
17. En esa misma línea, es importante hacer mención al caso de Belén Whittingslow cuyo caso configura violencia de género en línea e ilustra la falta de independencia judicial y acceso a la justicia en Paraguay. Belén denunció a Cristian Kriskovich, profesor de la Universidad Católica de Asunción de Paraguay, y miembro del Consejo de la Magistratura, órgano central en el proceso de designación y nombramiento de jueces y agentes fiscales<sup>38</sup>, y del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano con facultades para sancionar a magistrados y agentes fiscales<sup>39</sup> por acoso sexual (llevado a cabo a través de medios digitales) y terminó siendo solicitante de refugio en Uruguay tras haber sido perseguida judicialmente.
18. Este caso pone de relieve dos temas fundamentales en Paraguay: la marcada discriminación, estigmatización y denegatoria de justicia que afecta a las mujeres que como Belén Whittingslow, denuncian acoso sexual y; la resistencia y obstáculos judiciales para buscar justicia y reparación en casos que la violencia de género y el acoso sexual se dan a través de medios digitales. A su vez, el caso se relaciona con la falta de independencia judicial de la administración de justicia paraguaya.
19. Los hechos denunciados por Belén se remontan al año 2013 donde alega que siendo alumna de la Universidad Católica “Nuestra Señora de la Asunción” fue acosada sexualmente por el Sr. Kriskovich quien fuere su profesor, mediante medios digitales a través de más de 1600 mensajes e imágenes enviados mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp.<sup>40</sup> Desde el inicio de la investigación, se evidenció una ausencia total de perspectiva de género y una falta de conocimiento con respecto a los estándares internacionales en

---

<sup>37</sup> Artículo 133.- Acoso sexual 1º El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años. 2º En estos casos se aplicará lo dispuesto en el artículo 59. 3º La persecución penal dependerá de la instancia de la víctima.

<sup>38</sup> Artículo 264 de la Constitución Nacional de Paraguay.

<sup>39</sup> Artículo 11 de la Ley 3759 de 2009

<sup>40</sup> Causa N°8830/2014 caratulada “Cristian Kriskovich S/ Acoso Sexual”

materia de violencia de género por parte de los/as diversos/as agentes fiscales intervinientes, algunos/as de los/as cuales además incurrieron en conductas de revictimización hacia Belén.<sup>41</sup> A pesar de haberse ordenado la realización de la pericia de los celulares – principal prueba del acoso- tras un escrito presentado por la defensa del Sr. Kriskovich, el fiscal del caso decidió desconvocar las diligencias de la pericia y desestimar la causa<sup>42</sup>. Tal decisión fue ratificada por el Fiscal Adjunto quien calificó el hecho denunciado como “galanteo o cortejo”<sup>43</sup> en una resolución contra legem. Es así que en este proceso, donde Belén fue revictimizada de diversas maneras, se desestimaron por completo el carácter sexual de los mensajes enviados por el Sr. Kriskovich y las respuestas de Belén que indican con claridad su molestia y oposición a ese tipo de intercambio, por medio de un análisis sesgado por prejuicios de género alrededor del concepto de consentimiento, y sin atender a la posición de poder ostentada por el Sr. Kriskovich.<sup>44</sup>

20. Tras la mencionada desestimación Belén fue involucrada en dos procesos judiciales -que continúan hasta la fecha- como imputada en el ámbito penal dentro de la causa investigada en la Facultad Católica de “producción de documento no auténtico”<sup>45</sup> y como demandada en el ámbito civil consistente en una demanda por parte del Sr. Kriskovich por indemnización de daños y perjuicios en la que reclama el pago de 450.000 USD.<sup>46</sup> En ambos procesos Belén ha ofrecido la pericia de los celulares como prueba del acoso sexual alegado y la conexión con los procesos posteriores; siendo le denegado en ambos procedimientos.<sup>47</sup> Dentro del procedimiento penal mencionado, se ha dictado una resolución donde se declara la rebeldía de Belén, se ordena su captura y se cancela su defensa disponiendo la desvinculación de sus abogados del sistema informático de acceso al expediente sin fundamentos legales<sup>48</sup>. Ante un pedido de auditoría solicitado por la familia de Belén, se dio a conocer con fecha 13 de septiembre del 2019 un informe de la Superintendencia de la Corte Suprema de Justicia que concluye que la decisión que determinó la rebeldía de Belén Whittingslow y canceló su representación legal adolece de irregularidades, y recomienda un proceso administrativo contra la jueza que lo dictó.<sup>49</sup> La decisión de iniciar una investigación corresponde a la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, y pese a conocer el informe en al

---

<sup>41</sup> Escrito aportado por Belén con fecha 10 de noviembre del 2014, Causa N°2882/14.

<sup>42</sup> Resolución N°9 de 23 de abril del 2015 proferida por el Fiscal Centurión, Causa N°8830/2014.

<sup>43</sup> Dictamen N°735 del 1 de junio del 2015 proferido por el Fiscal Adjunto Jorge Sosa, Causa N°8830/2014.

<sup>44</sup> Dictamen N°735 proferido por el Fiscal Adjunto Jorge Sosa, folios 4 y 5, Causa N°8830/2014.

<sup>45</sup> Causa N°2882/14 caratulada “Víctor David Arce Y Otros S/ Producción De Documentos No Auténticos”

<sup>46</sup> Causa N°445/2016 caratulada “Cristian Daniel Kriskovich de Vargas c/ María Belén Whittingslow Castañé s/ indemnización de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual”

<sup>47</sup> AI N° 239 del 8 de junio de 2018 proferido por la jueza Vivian López del Juzgado de 1° instancia en lo Civil y Comercial del 18 Turno de Asunción, Causa N°445/2016, A.I. N°531 del 19 de diciembre de 2018 proferido por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Sexta Sala, Causa N°445/2016,

<sup>48</sup> A.I N°625 del 21 de junio del 2019, Causa N°2882/14.

<sup>49</sup> exo VI - Informe de Auditoría de fecha 13 de septiembre de 2019.

menos dos oportunidades,<sup>50</sup> hasta la fecha la Corte Suprema no se ha expedido. Tampoco ha resuelto la acción de inconstitucionalidad planteada contra la resolución en cuestión.<sup>51</sup>

21. Ante el temor causado por la arbitrariedad de la justicia, la posibilidad de una detención y su situación de indefensión, Belén se encuentra ahora en Uruguay donde tramita una solicitud de refugio.<sup>52</sup> Su deseo no es eludir los procesos, sino contar con las garantías necesarias de que podrá tener un juicio oral con pleno acceso a su defensa legal y sus derechos.
22. Al respecto de esta causa han existido diversas denuncias internacionales. Así, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha tomado conocimiento del caso de Belén ya que CEJIL y TEDIC y la familia han enviado con fecha 31 de octubre del 2019 una Carta artículo 41 para que la CIDH solicite información a Paraguay sobre las medidas que está adoptando en el caso. Dicha carta fue tramitada por la CIDH, aunque desconocemos la información aportada por el Estado en respuesta de esta. En el marco de este proceso, se ha iniciado un diálogo con distintas autoridades que el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y TEDIC esperan puedan conducir a sumar presión para la pronta resolución del sumario y acción de inconstitucionalidad que se encuentran pendientes. Adicionalmente, la denuncia fue presentada por la familia ante diversas relatorías de Naciones Unidas, sin que a la fecha estos mecanismos hayan realizado una intervención puntual.

## VI. Recomendaciones

23. A partir de lo expuesto, solicitamos a los Estados miembros de las Naciones Unidas que realicen las siguientes recomendaciones al Estado paraguayo:
24. Reconocer a la violencia género en línea como una violación a los derechos humanos y como un *continuum* de las agresiones que viven las mujeres en espacios físicos que se complejizan y se amplían a través del uso de la tecnología.
25. Desarrollar, revisar y fortalecer políticas inclusivas, en particular mediante la asignación de recursos suficientes para hacer frente a las causas históricas, estructurales y subyacentes, de las relaciones de poder desiguales, así como a los factores de riesgo de la violencia contra las mujeres y las niñas.
26. Armonizar las leyes y las políticas a fin de abordar la violencia generalizada contra las mujeres en línea con sus obligaciones internacionales de derechos humanos.

---

<sup>50</sup> Sesión del 09 de octubre del 2019 Ver: <https://www.pj.gov.py/notas/17397-decisiones-de-la-plenaria-de-la-corte-suprema-de-justicia> Punto 16.  
Sesión del 16 de octubre del 2019 Ver: <https://www.pj.gov.py/notas/17455-decisiones-de-la-plenaria-de-la-corte-suprema-de-justicia> Punto 11.  
Sesión del 23 de octubre del 2019 Ver: <https://www.pj.gov.py/notas/17498-decisiones-de-la-plenaria-de-la-corte-suprema-de-justicia> Ni siquiera se trató en la sesión.



27. Modificar la ley 5777/16 artículo 6 inc. L incluyendo las diversas violencias contra las mujeres que constituyen violencia telemática.
28. Adoptar medidas inmediatas y eficaces para dar respuesta a todas las formas de violencia contra las mujeres en contextos digitales, eliminando el sexismo de la administración de justicia y garantizando que todas las personas involucradas en actos de violencia contra las mujeres y las niñas o que intenten cometerlos rindan cuentas de sus actos y sean llevadas ante la justicia. Garantizar una investigación efectiva, independiente e imparcial de las denuncias de violaciones de derechos humanos de las mujeres en línea.
29. En línea con sus compromisos en materia de derechos humanos, adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso a un recurso efectivo en casos de violencia de género en línea.
30. En el caso de Belén Whittingslow, impulsar las medidas necesarias para la resolución de la acción de inconstitucionalidad presentada e impulsar las investigaciones a jueces y fiscales que han sido denunciadas por mal ejercicio de sus funciones en este caso.